

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 48671

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03 - 48164

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 38 del artículo 3º del Decreto 1687 de 2010 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 6 de junio de 2003, con el No. 03048164, por el doctor José Antonio Lloreda, en su calidad de apoderado de Sanofi-Synthelabo, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada "COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE DRONEDARONA PARA ADMINISTRACIÓN PARENTERAL", que corresponde a la solicitud internacional PCT/FR01/03903 del 10 de diciembre de 2001.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir la solicitud y cumplidas las exigencias legales establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Tratado de Cooperación en materia de patentes (PCT), el reglamento y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2004, la doctora Alicia Lloreda Ricaute, presentó sustitución de poder otorgado a su favor por el doctor José Antonio Lloreda, el cual se encontró que reúne los requisitos legales.

CUARTO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 14 de febrero de 2005, la doctora Alicia Lloreda Ricaute informó el cambio de nombre de la sociedad solicitante Sanofi-Synthelabo a Sanofi-Aventis, el cual reúne los requisitos legales.

QUINTO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió a la solicitante mediante Oficio No. 13843, notificado el 2 de noviembre de 2007, Oficio No. 9197, notificado el 11 de julio de 2008 y Oficio No. 13386, notificado el 27 de noviembre de 2009, para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud en cuanto a la carencia de nivel inventivo.

SEXTO: Que la solicitante mediante escritos radicados el 28 de enero y 2 de octubre de 2008 y el 7 de abril de 2010 dio respuesta a los Oficios No. 13843, No. 9197 y No. 13386, respectivamente. En cada uno de sus escritos la solicitante presentó argumentos a favor del nivel inventivo de la solicitud.

48671

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 48671
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03 - 48164

SÉPTIMO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "(...) *para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*"

OCTAVO: Que las reivindicaciones 1 a 19, contenidas en los folios 86 a 89, no cumplen con el requisito de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

8.1. Objeto de la invención

El objeto de la presente solicitud de patente de invención consiste en una composición farmacéutica para administración parental, caracterizada porque comprende la dronedarona o una de sus sales farmacéuticamente aceptables como principio activo, una solución tampón fisiológicamente aceptable capaz de mantener el pH de la composición entre 3 y 5 y un derivado hidrosoluble de β -ciclodextrina fisiológicamente aceptable.

El problema técnico planteado es la necesidad de una formulación inyectable de dronedarona, de preferencia bajo forma de una de sus sales farmacéuticamente aceptables, tal como su clorhidrato, que sea a la vez suficientemente concentrada para una utilización terapéutica y desprovista de las desventajas como la intolerancia. (Fls. 69-70)

Para solucionar dicho problema técnico, la solicitud en estudio proporciona una composición farmacéutica de acuerdo con la reivindicación 1. (Fl. 86)

8.2. Determinación del estado de la técnica

8.2.1. Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 11 de diciembre de 2000, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud FR 00/16071.

La fecha de la prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folios 168 y 169 del expediente en estudio.

8.2.2. Documentos del estado de la técnica

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 48671
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03 - 48164

siguientes documentos, anteriores a la fecha de la prioridad invocada y relacionados con la materia de la solicitud en estudio.

No.	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US 5985915	Use the antiarrhythmic compounds in the prevention of post-infarction mortality	1999-11-16
D2 (Antes D4)	US 4727064	Pharmaceutical preparations containing cyclodextrin derivatives	1988-02-23

8.3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486 *“se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.”*

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende *“todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.”*

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho sobre este requisito, lo siguiente:

“A objeto de establecer si el requisito de nivel inventivo se encuentra cumplido, será necesario determinar si, a juicio del experto medio, los conocimientos integrantes del estado de la técnica pueden conducir a la invención, es decir, si, con tales conocimientos, él habría alcanzado la solución reivindicada para el problema técnico de que se trate. Sin embargo, no podrá exigírsele que tenga en cuenta la totalidad de los documentos o de las solicitudes de patentes anteriores que no hayan sido publicadas, o que se publiquen con posterioridad a su examen. La doctrina ha señalado que, “si bien dichas solicitudes se asimilan al estado de la técnica para enjuiciar la novedad, esta asimilación no debe llevarse a cabo para apreciar el nivel inventivo” (FERNÁNDEZ NOVOA, Carlos; GÓMEZ SEGADÉ, José Antonio: “La modernización del Derecho Español de patentes”. Editorial Montecorvo S.A., Madrid, p. 87). El Tribunal ha manifestado sobre el particular que “uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el ‘estado de la técnica’, en el primero, se coteja la invención con las anterioridades existentes dentro de aquélla, cada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 4867.1
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03 - 48164

uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención". Proceso N° 12-IP-98, PATENTE DE INVENCIÓN: "COMPOSICIONES DETERGENTES COMPACTAS CON ALTA ACTIVIDAD CELULASA", publicado en la Gaceta Oficial N° 428, del 16 de abril de 1999).

(...)

No tendrá nivel inventivo el objeto de la invención que reproduzca, en lo sustancial, la función, los medios y el resultado de otro que forme parte del estado de la técnica. Tampoco lo tendrá la combinación que busque obtener un efecto conocido, sobre la base de materiales, propiedades o procedimientos también conocidos, toda vez que no bastará la sustitución de un elemento por otro cuyas propiedades sean conocidas como productoras de aquel efecto".

Y continúa aclarando el Tribunal:

"Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo "que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad". Lo evidente consiste en la "certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda."

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no es consecuencia clara y directa de dicho estado.

Este Tribunal, al respecto, manifiesta que "Tal y como lo establece Gómez Segade (...) el inventor debe reunir los méritos que le permitan atribuirse una patente, sólo si la invención fruto de su investigación y desarrollo creativo constituye 'un salto cualitativo en la elaboración de la regla técnica', actividad intelectual mínima que le permitirá que su invención no sea evidente (no obvia) del estado de la técnica. Es decir, que con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro

1 Proceso 41-IP-2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 48671
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03 - 48164

del estado de la técnica (...) Proceso 13-IP-2004, sentencia de 31 de marzo del 2004.
Caso: solicitud de patente "TRIHIDRATO DE (2R,3S)-3-TERT-BUTOXICARBONILAMINO-2-HIDROXI-3-FENILPROPIONATO DE 4-ACETOXI-2-BEZOILOXI-5B, 20-EPOXI-1, 7B, 10B-TRIHIDROXI-9-OXO-TAX-11-EN-13-ILO"^{m2}.

Visto lo anterior, se advierte que la solicitud estudiada no cumple con el requisito de nivel inventivo, por las razones que se exponen a continuación:

Teniendo en cuenta que la reivindicación 1 de la solicitud estudiada se refiere a una composición farmacéutica que comprende como principio activo la dronedarona o una de sus sales y como excipientes una solución tampón y un derivado de β - ciclodextrina, el documento más cercano del estado de la técnica es D1, el cual da a conocer una composición con actividad antiarrítmica que contiene como principio activo la dronedarona clorhidrato (puede estar formando complejo con una ciclodextrina) y como excipientes NaH_2PO_4 , manitol y agua. (Fl. 42, ejemplo 5, columna 7)

Es decir, la diferencia entre la composición reivindicada y D1 es que la primera contiene un derivado de β - ciclodextrina.

Ahora bien, el hecho de incluir un derivado de β - ciclodextrina, como el hydroxypropyl- β - ciclodextrina, en las composiciones divulgadas en D1, tan sólo produce un aumento en su solubilidad. (Fl. 67, pág. 2, Descripción)

Así las cosas, la solución al problema técnico objetivo consistente en la obtención de composiciones alternativas de dronedarona clorhidrato, más solubles, resulta evidente a la luz de lo divulgado en D1.

De otra parte, D2 describe una manera de solucionar el problema técnico planteado en la solicitud mediante el uso de derivados de ciclodextrinas, como la β - ciclodextrina, (Fl. 149, columna 3, línea 55), formando complejos con la β - ciclodextrina y los principios activos de poca solubilidad, para aumentar la solubilidad de dichas preparaciones farmacéuticas (Fl. 148, abstract, columna 1, líneas 8-11 y 15, columna 2, líneas 52-54). Las soluciones de estas mezclas de ciclodextrinas no son irritantes tópicamente y presentan muy baja toxicidad cuando se aplican parenteralmente. (Fl. 148, columna 2, líneas 52-53)

De acuerdo con lo expuesto, la presente solicitud resulta obvia para un experto medianamente versado en la materia, el cual a partir de sus conocimientos y la información divulgada en D1 y D2 hubiera incluido sin mayor esfuerzo de su parte el

2 Proceso 83-IP-2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 48671

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03 - 48164

derivado de β - ciclodextrina revelado en D2, en las composiciones de D1, pues allí se sugiere el uso de estos derivados (análogos de dronedarona, Fl. 121, columna 5, línea 11), para obtener de esta forma la composición objeto de solicitud.

En consecuencia, la solicitud estudiada no puede acceder al privilegio solicitado toda vez que al tenor del artículo 18 de la Decisión 486 carece de nivel inventivo.

8.4. Respuesta a los argumentos de la solicitante

Con relación a los argumentos de la solicitante, allegados con motivo de la notificación de fondo, se determino que:

La solicitante manifiesta que D1 enseña *"composiciones parenterales en las cuales se emplea clorhidrato de dronedarona y fosfato monobásico"* y que *"dicho documento no sugiere de ninguna manera una composición que comprenda dicho principio activo en conjunto con un derivado de ciclodextrina un buffer que mantenga el pH de la solución entre 3 y 5 como la que es objeto de la presente invención"*. (Fl. 159 B, párrafo 4)

También indica que *"aún cuando D1 muestra una composición inyectable de clorhidrato de dronedarona que emplea fosfato monosódico, dicho documento no señala específicamente la importancia de esta sustancia dentro de la formulación, no indica en qué concentración tiene que estar dicho fosfato... ni resalta que dicho fosfato mejore la solubilidad de la dronedarona y mucho menos que este (sic) pueda ser reemplazado por otro tipo de sustancias que estabilicen el pH en un valor particular"* (Fl. 159 B, párrafo 7). *"En este sentido el solicitante encontró que el pH es un factor determinante en la solubilidad del clorhidrato de dronedarona aumentando en el rango de pH de 1,5 a 5 mientras que disminuye significativamente para casi ser nula a pH=55"*. (Fl. 159 B, último párrafo)

Y que consecuentemente *"dado que la persona versada en la materia partiendo de las enseñanzas de D1 no podría de ninguna forma deducir que una composición de dronedarona que incluyera simultáneamente un buffer que regule el pH entre 3 y 5 y un derivado de ciclodextrina presentaría una mejorada solubilidad del principio activo con una alta tolerancia local, es claro que dicho documento no puede afectar el nivel inventivo de la solicitud en estudio"*. (Fl. 162, último párrafo)

En relación con los argumentos expuestos anteriormente, es preciso aclarar que si bien es cierto que D1 no enseña de manera exacta lo señalado por la solicitante, es decir, una *"composición que comprenda dicho principio activo en conjunto con un derivado de ciclodextrina un buffer que mantenga el pH de la solución entre 3 y 5 como la que es"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 48671

Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03 - 48164

objeto de la presente invención”, también es cierto que dicho documento sí revela el volumen final de la mezcla 10mL en donde se utilizaron 120 mg del fosfato monosódico anhidro (Fl. 167), que al ser comparados con la composición A del Fl. 76, evidencia que estos dos componentes, característicos de la composición reclamada y presentes en D1, se encuentran en la misma proporción en ambas composiciones (A y ej. 5 de D1), tal como se enseña a continuación:

	Composición A	ejemplo 5
clorhidrato de dronedarona (mg)	1,065	10,6
fosfato monosódico anhidro (mg)	12 (1.2%)	120 (1.2%)
Agua c.s.p	1mL	10mL

De acuerdo con esto, resulta evidente que D1 sí desvirtúa el nivel inventivo de la solicitud, de manera que los argumentos expuestos por la interesada tan sólo serían de recibo, si la objeción realizada por esta Oficina recayera sobre la novedad del invento.

Lo anterior, porque aunque en D1 no se indique el pH de la composición del ejemplo 5, si se midiera este parámetro, es claro que estaría en el mismo rango de pH 3-5, es decir igual al de la composición reclamada, lo cual demuestra que la composición divulgada en D1 presenta una buena tolerancia, o lo que es igual, que era administrada por vía parenteral sin presentar problemas de solubilidad ni de tolerancia.

De otra parte, la interesada afirma que D2 (antes D4) no afecta el nivel inventivo de la solicitud porque el documento se refiere a la dronedarona o a compuestos similares a ésta, motivo por el cual la persona versada en la materia no tendría certeza sobre la utilidad de emplear ciclodextrinas dentro de formulaciones con dicho principio activo. Y que en este sentido, si bien la combinación de D1 y D2 podría conducir a la persona medianamente versada en la materia a una composición de dronedarona con ciclodextrina, dicha composición tendría una tolerancia local baja como se demuestra en el ensayo de las páginas 10-14 de la descripción de la solicitud en estudio (composición C). (Fl. 163)

Sobre el particular es preciso indicar, que D2 enseña complejos formados entre β -ciclodextrina y los principios activos de poca solubilidad para aumentar la solubilidad de dichas preparaciones farmacéuticas (Fl. 148, abstract, columna 1, líneas 8-11 y 15, columna 2, líneas 52-54), que las soluciones de estas mezclas de β -ciclodextrina no son irritantes tópicamente y tienen muy baja toxicidad cuando se aplican parenteralmente. Además, que estas ciclodextrinas pueden ser utilizadas entre 5 y 95% del peso de la composición (Fl. 149, columna 2, líneas 64-65), que al ser comparado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 4 8 6 7.1
Por la cual se deniega una patente de invención

Rad. PCT/03 - 48164

con el % de ciclodextrina presente en la composición A, evidencia que es de un 70.4%, porcentaje que se encuentra sugerido en el rango divulgado por D2.

La solicitante insiste en que *"D1 es totalmente silencioso con respecto al papel que desempeña el fosfato monosódico dentro de la formulación inyectable de dronedarona allí enseñada, ni indica el pH de la formulación o sugiere de algún modo que este sea un factor importante para ser tenido en cuenta en este tipo de formulaciones, la persona versada en la materia no encontraría motivación al combinar las revelaciones de D1 y D4 (ahora D2) para emplear dicho componente o sustituirlo por cualquier otro sistema fisiológicamente aceptable que mantenga el pH de la solución en un valor en el rango de 3 a 5. En vista de todo lo anterior es evidente que para obtener la presente invención a partir de las enseñanzas de D1 y DF4 no bastaría con que la persona versada en la materia combinara dichas enseñanzas... máxime cuando ambos son totalmente silenciosos con respecto al pH de las formulaciones allí revelados o a la importancia que pudiera tener este factor en la composición"*. (Fl. 164, párrafos 3 y 4)

Sin embargo, lo que se observa al respecto es que D1 contiene los elementos dronedarona clorhidrato, NaH_2PO_4 , manitol y agua, es decir los mismos que la composición reclamada. Además la dronedarona clorhidrato y el NaH_2PO_4 se encuentran en la misma concentración en las dos composiciones, por lo tanto tienen el mismo pH entre 3-5, de lo cual se deriva que las dos composiciones no presentan problemas de tolerancia al aplicarse parenteralmente. Así mismo, es ampliamente conocido por un experto medio en la materia, que el NaH_2PO_4 se utiliza en la preparación de composiciones (soluciones) como estabilizador de pH, de allí que no sea necesario que esto sea mencionado en las anterioridades citadas.

La solicitante también afirma que los estudios presentados en D2 con respecto a la tolerancia local de la administración, no se refieren a los complejos con los medicamentos sino únicamente a los derivados de ciclodextrinas, tal como lo muestra la columna 4, líneas 45 hasta columna 5, línea 16 de dicho documento. (Fl. 164, último párrafo)

Al respecto, vale aclarar que aunque D2 enseñe explícitamente el estudio referido por la solicitante, el documento también divulgaba complejos formados entre β -ciclodextrina y los principios activos de poca solubilidad para aumentar la solubilidad de dichas preparaciones farmacéuticas, que las soluciones de estas mezclas de β -ciclodextrina no son irritantes tópicamente, que presentan muy baja toxicidad cuando son aplicadas parenteralmente y que pueden ser utilizadas entre 5 y 95% del peso de la composición, que al ser comparado con el porcentaje de ciclodextrina en la composición A de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 48671
Por la cual se deniega una patente de invención.

Rad. PCT/03 - 48164

presente solicitud, permite confirmar que el mismo se trata de un 70.4%, porcentaje que se encuentra sugerido en el rango divulgado por D2.

Finalmente, la solicitante manifiesta que *“como se discutió anteriormente en este mismo memorial, la combinación de dicha dronedarona con un derivado de β -ciclodextrina produce relaciones adversas locales tal como fue demostrado por el solicitante en las páginas 10 a 14 de la descripción de la solicitud, y es sólo cuando dicha combinación se encuentra junto con una solución buffer que regula pH entre 3 y 5 que se obtiene una composición con alta tolerancia local (solución A)”*. (Fl. 165 B, párrafo 5)

En relación con dicho argumento, es necesario reiterar que el ejemplo 5 del D1 evidencia claramente el uso del fosfato monosódico anhidro al 1,2% con lo que se logra el pH deseado, por lo tanto el efecto de tolerancia que presenta la solicitud estudiada ya era de esperarse de acuerdo con las enseñanzas contenidas en D1.

De acuerdo con todo lo expuesto, es claro que el objeto de la presente solicitud es obvio para el experto medio en la materia, el cual enfrentado al problema de obtener composiciones alternativas de dronedarona clorhidrato más solubles, hubiera incluido, sin mayor esfuerzo de su parte, la β -ciclodextrina revelada en D2 en las composiciones de D1, las cuales sugieren el uso de estos derivados (análogo de dronedarona, Fl. 121, columna 5, línea 11), para lograr de esta forma la composición reivindicada en esta solicitud; teniendo en cuenta que, además, D1 ya mostraba la administración de dronedarona clorhidrato por vía parenteral utilizando dosis entre 10 y 250 mg por unidad administrable (Fl. 147, columna 8, líneas 41-42 y folio 147, ejemplo 5, columna 7) y en el ejemplo 5 que la dronedarona clorhidrato se encuentra presente en la composición en un 0.106%, similar a la proporción utilizada en la composición A (0.1065%) del Fl. 76.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos de la solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada “COMPOSICIÓN FARMACÉUTICA DE DRONEDARONA PARA ADMINISTRACIÓN PARENTERAL”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 4 8 6 7 1
Por la cual se deniega una patente de invención

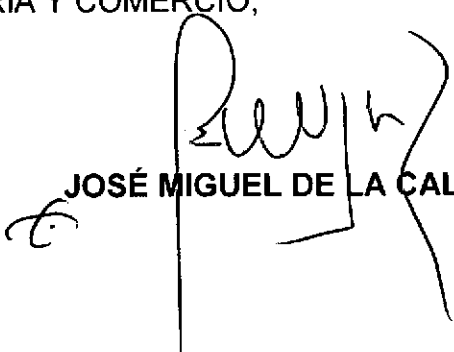
Rad. PCT/03 - 48164

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, en su calidad de apoderada de Sanofi-Aventis, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los 5 días hábiles siguientes a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **15 SET. 2010**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctora
ALICIA LLOREDA RICAURTE
Calle 72 N° 5 – 83, Piso 5
Bogotá D.C.


202068